



Ubicación 10506 – 29

Condenado JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA

C.C # 12985618

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 87 del TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 10506

Condenado JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA

C.C # 12985618

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Rad. 11001-60-00-098-2013-00158-00 - 10506(Acumulados) (L.906)
Sentenciado: JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA - C.C. 12.985.618
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Decisión: Redime pena
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2023-01-087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ver
28/02/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la autorización de trabajo remitida por el Centro de Reclusión, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA.

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2020 este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA, en las siguientes sentencias:

La primera fue proferida el 23 de mayo de 2017, por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que condenó a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA, a la pena principal de 57 meses de prisión, multa de 3000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La segunda fue proferida el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto (Nariño), que lo condenó a la pena principal de 90 meses de prisión, multa de 932.2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Rad. 52838-60-00-542-2009-80382.

Producto de la acumulación, la pena definitiva fue fijada en **118 meses 15 días** de prisión al igual que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Las penas de multa se conservaron como las impuso cada uno de los falladores.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 13 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El COBOG, aporta certificados de cómputos y conducta, además en preterita oportunidad, allegó autorización de trabajo N° 4370279, indicando que autoriza trabajo de lunes a sábado y festivos, motivo por el cual se estudia redención de pena, conforme se relaciona a continuación:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabaj	C/Conducta	C/Actividad
18296959	Julio de 2021	216	8267907 Ejemplar	Sobresaliente

	Agosto de 2021	208	113-0075 Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre de 2021	208	113-0075 Ejemplar	Sobresaliente
18393774	Octubre de 2021	208	8499540Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre de 2021	208	8499540Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre de 2021	216	8499540Ejemplar	Sobresaliente
18484644	Enero de 2022	208	8499540Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero de 2022	192	8627821Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo de 2022	216	8627821Ejemplar	Sobresaliente
18571609	Abril de 2022	208	8627821Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo de 2022	208	8727399Ejemplar	Sobresaliente
	Junio de 2022	208	8727399Ejemplar	Sobresaliente
18675325	Julio de 2022	208	8727399Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto de 2022	216	113-0075 Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre de 2022	208	113-0075 Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	3136	****	****

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como fueron autorizados trabajos de lunes a sábado y festivos, en las que la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, las 3136 se dividen entre 8 para transformarlas en 392 días, reducidos a la mitad se obtiene 196 días, equivalentes a 6 meses 16 días que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión, estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA, se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 13 de diciembre de 2016, lo que significa que hasta el día de hoy ha descontado 73 meses 17 días, a los que se debe agregar 05 meses 21 días que estuvo detenido preventivamente desde el 15 de abril al 06 de octubre de 2009, completando de esta manera 79 meses y 08 días.

Se han reconocido redenciones de pena el 10 de julio de 2019 (03 m 02.5 d), 23 de febrero de 2021 (05 m 11.5 d), 09 de abril de 2021 (02 m 03.5 d), y 02 de agosto de 2021 (01 m 07 d), 31 de diciembre de 2021 (1m 10.5d), 18 de mayo de 2022 (1,5d), y la reconocida en esta providencia (06m 16d), con lo que reúne en descuentos 19 meses 22.5 días que sumados a la detención física completa 99 meses 0.5 días, que superan los 70 meses 24 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena acumulada de 118 meses 15 días impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "*que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado*", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "*durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana*".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "*las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social*" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible"

Por lo que concluyó que resultaba razonable "*... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*". (Subraya el Despacho).

Es así como reitero que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible, sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 de la siguiente manera:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta realizada en la sentencia, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

En la sentencia matriz, se establece que los hechos se originaron con oficio de la Agencia para el Control de Drogas de los Estados Unidos de Norte América DEA, donde enuncian que se pudo conocer información sobre una organización delincriminal transnacional dedicada al tráfico de sustancias estupefaciente, sustancias sintéticas y tráfico nacional de sustancias químicas utilizadas en la fabricación de estupefacientes y drogas sintéticas, que dicha estructura contaría con varios laboratorios en el departamento del Meta y Cundinamarca, desde donde se producen los estupefacientes que después son enviados a países del centro y Norte América a través de contenedores o encomiendas que salen de los principales aeropuertos, la investigación llevo a la captura entre otros a NARVAEZ PASCUAZA alias "JUANITO", el papel ejercido por el penado en la organización, era la compra de la sustancia a alias ARMANDO, entrega de viáticos a alias MARCOS, el hoy penado realizaba el aporte de dinero para la compra de sustancia química controlada de forma ilícita, vigilancia del trasbordo de los químicos por parte de un vehículo turbo rojo el 9 de septiembre de 2015, y transbordarlos a mula, que tenía ubicada en el municipio de Chocontá-Cundinamarca.

Por estos hechos se imputaron los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos con fines de tráfico de estupefacientes en dos eventos, cargos que fueron aceptados por el penado a través de preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual el fallador dedujo la materialidad de las conductas como la responsabilidad del infractor, e igualmente evidenció el dolo con el que actuó, recalando en el acápite de la antijuridicidad que el penado junto con sus compañeros de ilicitud, lesionaron los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, *"muestra la conformación de una organización delincriminal con el fin de traficar sustancias para el procesamiento de narcóticos en diferentes partes del país, como Bogotá y algunos municipios del Departamento de Cundinamarca, entre otros y es integrada por varias personas que se encargan de la consecución, distribución, comercialización y transporte de dichas sustancias"*. Al momento de tasar la sanción se atuvo a la pena preacordada y negó los subrogados legales por aspectos meramente objetivos, y además negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al indicar que estimaba que el asunto estudiado y el comportamiento delincriminal del penado es digno de reproche y que la pena es necesaria, por cuanto pertenecían a una organización delincriminal que afectaba el conglomerado social y vulneraban bienes jurídicos importantes como el de la salud en conexidad con el de la vida, que los delitos cometidos son de alto impacto social, y así tuvieran su condición de padres cabeza de familia, el mismo es incompatible con beneficios, debido a que precisamente el procesado decidió con sus compañeros desplegar un actuar criminal sin reparar en que los destinatarios de su errada conducta, eran a su vez padres e hijos.

Como se puede observar, el juez de la causa fue prolijo al momento de valorar la conducta cometida por el infractor al estimar que merece cumplir la pena de prisión, que además afecta bienes jurídicos que no afectan a una persona en concreto sino a todo el conglomerado social y que además se observa trasciende las fronteras de nuestro país.

En cuanto al proceso acumulado 2009-80382, se establece que por información suministrada a agentes de SIJIN, el 15 de abril de 2009 encontraron que en vehículo de empresa transportadora, registrando el rodante, se encontró en uno de los ocupantes sustancia estupefaciente, luego en la consola de la cabina del rodante 46 paquetes de la misma sustancia, luego en la parte exterior del baño en dispositivo electrónico se hallaron 114 paquetes, igualmente en la estructura metálica del vehículo otros 15 paquetes, luego de ser sometida a estudio se estableció que el vehículo transportaba cocaína y derivados de clorhidrato de cocaína en peso neto de 184 kilos con 549 gramos, siendo capturado JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA en flagrancia.

Por estos hechos se imputo el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en calidad de coautor material a título de dolo, cargo que fue aceptado por el penado a través de preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, con el único beneficio de reconocimiento de circunstancia de atenuación punitiva de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema, quedando una pena de 90 meses y multa de 939.9 SMLMV, razón por la cual el fallador evidenció el dolo con el que actuó, al momento de tasar la sanción se atuvo a la pena preacordada y negó los subrogados legales por aspectos meramente objetivos.

De conformidad con los anteriores aspectos, esta ejecutora no puede pasar por alto las conductas punibles y situaciones fácticas realizadas por el penado, pues mírese que el condenado para el momento de los hechos por el proceso matriz, ya ostentaba la calidad de imputado por otras diligencias, en hechos por iguales circunstancias tráfico de estupefacientes, además ejerció actuaciones para favorecer el tráfico de las sustancias restringidas y de esta manera evadir los controles de las autoridades y de la misma justicia, solamente por obtener un provecho económico de manera ilícita, al paso que defraudó a la misma comunidad por segunda vez, dejando al descubierto el impacto social que tiene esta clase de comportamientos, en nuestro país y además fuera de este, todo lo cual hace pensar fundadamente, como lo fue para el fallador, que el tratamiento intramural se hace necesario y debe continuar hasta cumplirse en su totalidad, para que se cumpla de manera cabal todos y cada uno de las funciones de la pena, pues dada la pluralidad de conductas y de bienes jurídicos afectados hace que su comportamiento sea altamente censurable y por ende de los más graves dentro de los delitos de su especie, que merecen especial tratamiento penitenciario, pues no en vano el legislador ha ido aumentando las penas para sus infractores como una forma de combatir esta clase de conductas.

Del anterior argumento, se expuso en recurso de apelación, que fue estudiado el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Pasto, que confirmó nuestra decisión de negar la libertad condicional, expedida el 4 de octubre de 2021, en donde afirmo que al penado le fue comprobada su pertenencia a una organización criminal dedicada a concertarse para efectuar la comisión de varios delitos de narcotráfico a nivel nacional e internacional, así como el tráfico de una gran cantidad de "Clorhidrato de cocaína".

Entonces, al no cumplir con este factor, necesariamente ha de denegarse la libertad incoada, pues ello impone la necesidad de continuar, hasta su culminación, con la ejecución de la pena, que continuará descontando al interior del penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Se anexa a las diligencias información de 72 horas, enviada por el penado, por cuanto el 19 de diciembre de 2022 se estudió el beneficio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Rad: 11001-60-00-098-2013-00158-00 - 10506(Acumulados) (L.906).
Sentenciado: JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA - C.C. 12.985.618
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Decisión: Redime pena
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2023-01-087

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 06 meses 16 días de la pena de prisión impuesta a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA, identificado con la C.C. 12.985.618, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA, identificado con la C.C. 12.985.618, la libertad condicional por las razones señaladas.

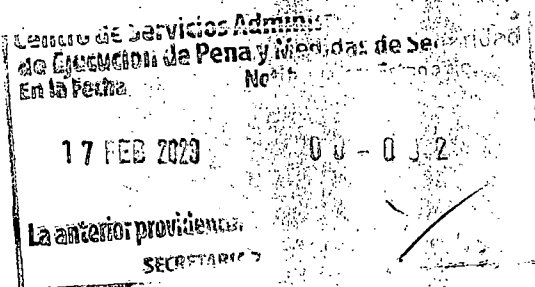
TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad para su conocimiento.

CUARTO: DECLARAR que contra éste proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



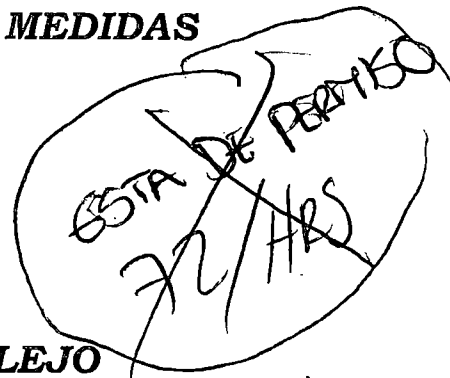
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

49 11/020
02-02-23

NUMERO INTERNO: 10506

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-ENC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN-BAPTISTA VAROAEZ pascoza

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 129.85618

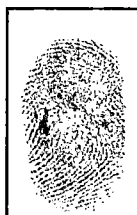
TD: 93024

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C

FEBRERO 3 DE 2023

HONORABLE JUEZA: ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 N° 9A-24 EDIFICIO KAYSER.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN, ARTÍCULOS 176, 177, 178 Y
179 DE LA LEY 906 DE 2004, CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL DEL AUTO DE
30 DE ENERO DE 2023 ÚNICAMENTE EN
LO ATINENTE A LA NEGATIVA DE LA
LIBERTAD CONDICIONAL

SENTENCIADO: JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA

RADICADO: 11001-60-00-098-2013-00158-00 - 10506

YO, JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA, mayor de edad,
identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo
uso del Recurso de Reposición y en subsidio de
apelación consagrados en los artículos 176, 177, 178 y
179 de la ley 906 de 2004 de C.P.P. solicito
a usted de manera comedida que se sirva reponer
la decisión del auto de 30 de enero hogano
de conformidad con los siguientes

HECHOS

El artículo 471 de la ley 906 de 2004, exige como
requisito de procedibilidad para el reconocimiento
de la libertad condicional, que el penado acompañe

a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del penal, copia de la Cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código penal. para este punto cumpla el requisito y anexo nuevas pruebas para ello que son:

1. Clasificación en fase de Tratamiento de Mínima Seguridad emanada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la ley 65 de 1993 mediante acta N° 113-097-2022 del 19/09/2022.
2. Resolución Favorable # 5257 del 21 diciembre de 2022 Cartilla biográfica, Certificado general de Calificaciones de Conducta enviada a su Honorable despacho por el responsable del grupo de gestión legal a la PPL Cobog el día 28 de diciembre de 2022.

por su parte el artículo 64 del Código penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64 Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario."

En cuestión del 1° requisito con lo que reuno en descuentos 19 Meses 22.5 días, que sumados a la detención física completa hasta hoy 99 meses 0.5 días superando así los 70 meses 24 días correspondientes a las $\frac{3}{5}$ partes de la pena acumulada de 118 meses 15 días impuesta, con esto acredito el primer presupuesto objetivo.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible la Corte Constitucional revisa los postulados en la Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible de manera condicionada esta expresión contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y que a su vez clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017.

En el párrafo 5 de la página 4, es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, que es

una de las conductas por las cuales se me condenó. No obstante, el párrafo 1° de la misma norma establece:

Parágrafo 1° "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad Condicional Contemplada en el artículo 64 de este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente código."

En el párrafo 6 de la página 4 cita:

Como se puede observar, el Juez de la causa fue prolijo al momento de valorar la conducta cometida por el infractor al estimar que merece cumplir la pena de prisión que además afecta bienes jurídicos que no afectan a una persona en concreto sino a todo el conglomerado social y que además se observa trascendiendo las fronteras de nuestro país. Los motivos de disenso se sintetizan así:

El Juez de conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio. Un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la sanción «genera un doble castigo para el condenado», en contravía del principio del NON BIS IN IDEM, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena. La labor del Juez de ejecución de penas se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, «sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el Juez que impuso la condena». Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla el fin de la ④

Pena impuesta y se reincorpore a la Comunidad, con lo cual se generaría un «alto espectro de resocialización».

Existe «inconformidad entre los operadores judiciales y profesionales del derecho» sobre el acceso de los penados a la libertad condicional, ocasionada por el tránsito legislativo entre la redacción original del Código penal, que no establecía como requisito la valoración de la conducta y las posteriores reformas incorporadas con las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, que consignaron dicho requisito.

En la práctica, la valoración de la conducta punible, pese a los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las sentencias CC C-194-2005 y C-757-2014, ha dado lugar a que los jueces de ejecución de penas dejen por fuera el análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y, sin carga argumentativa adicional, «ech[en] mano del comodín "gravedad de la conducta"» para con ello negar el subrogado. Esa situación equipara a los procesados por delitos graves con quienes tienen «un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsa[n] a la resocialización».

Según lo preciso la providencia CC C-757-2014, la valoración de la conducta punible al estudiar la libertad condicional debe «guardar relación con la efectuada» por el juez de conocimiento en el fallo. Y si bien en este caso se analizó dicha conducta, la primera instancia no tuvo en cuenta aspectos favorables, por ejemplo que hubo aceptación de cargos

El análisis se limitó a la « gravedad de la conducta » y desechó el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma.

El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la libertad condicional encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación penal (cita: CSJ STP 15806-2019, 19 Nov 2019, Rad. 107644; CSJ STP 4236-2020, 30 Jun 2020, rad. 111106; CSJ STP 10556-2020, 24 Nov 2020, rad. 113803; y CSJ STP 15008-2021, 21 Oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C-233-2016, T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a « la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana ».

La resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional.

El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 « por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. »

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante Sentencia CC C-294-2021, en la que realizó un escrupuloso examen de la política criminal Colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de

Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del Centro de reclusión, de regreso a la Comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de Convivencia.

También se trae a colación diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por la vía del bloque Constitucional y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala «las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados». Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: «El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados....», cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n° 21 al enunciar que «ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso». La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez Constitucional a través de

Sus diversas salas de decisión de tutela. Dentro de los primeros podemos enunciar:

CSJ-AP3558-2015, 24 jun. 2015 rad. 46119,
CSJ AP8301-2016, 30 Nov. 2016, rad. 49278, CSJ
AP3617-2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y en CSJ AP-
5297-2019, 9 dic. 2019, rad. 55312.

Dentro de los segundos, valiosa se advierte la
providencia CSJ STP 15806-2019, 19 Nov. 2019 Rad.
107644.

El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido
sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de
Justicia a través de sus diversas salas de
decisión de tutela. Basta citar solo algunos

Sentencias de reciente data: CSJ STP2144-2022
27 ene. 2022 rad. 121238; CSJ STP1342-2022, 8 feb. 2022
rad 121607; CSJ STP 2501-2022, 17 feb. 2022, rad 121768;
CSJ STP 2671-2022, 8 Mar. 2022, rad 122088; CSJ STP 2773-
2022, 8 mar. 2022 rad 122114; CSJ STP 3588-2022, 10
mar. 2022 rad. 122323; CSJ STP 3000-2022, 15 mar. 2022,
rad 122566; CSJ STP 3369-2022, 22 mar. 2022, rad 122571;
CSJ STP 4537-2022, 19 abr. 2022, rad 123225; CSJ STP
5224-2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP 5650-2022,
5 may. 2022, rad 123305; CSJ STP 5583-2022, 10 may. 2022
rad. 123715; CSJ STP 6302-2022, 17 may. 2022, rad. 123738;
CSJ STP 7409-2022, 9 jun. 2022, rad 124029 y CSJ STP
7971-2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.

Por último, resulta traer a Colación el auto de Segunda
instancia CSJ-AP2977-2022, 12 Jul. 2022, rad. 61471

Según acta 153 M.P. Fernando León Bobños Palacios

y el auto de Segunda instancia CSJ-AP3348-2022,
27 Jul. 2022, rad 61616 Según acta 171 M.P. Fabio Ospitia
Garcón.

En cuanto al 2º punto en concreto del artículo 64 de ley 599 de 2000 en lo que tiene que ver con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Del tratamiento Penitenciario como quiera que la procedencia de la libertad Condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la ley 599 de 2000.

la gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto cuento con soporte en la resolución N° 5257 del 21 de diciembre de 2022, el INPEC se pronunció de manera favorable a que accediera a la libertad Condicional. Como enuncié anteriormente cuento con clasificación de fase de MINIMA SEGURIDAD mediante Acta N° 113-097-2022 del 19/09/2022.

del mismo modo para demostrar mi resocialización adjunto los cursos que certifican que he participado en programas de resocialización:

1. Programa transversal MISION CARACTER
2. Programa transversal CADENA Y PROYECTO DE VIDA
3. Programa Confraternidad Carcelaria Internacional Proyecto Arbol Simomoro Justicia y paz.

4. Programa de la Confraternidad Carcelaria Internacional
La Peregrinación del prisionero.

5. Certificado de Terminación de 6 lecciones del
Proyecto Felipe Carcelario BRONCE.

6. Certificado de Terminación de 25 lecciones del
Proyecto Felipe Carcelario PLATA.

7. Certificado de Terminación de 52 lecciones del
Proyecto Felipe Carcelario ORO.

- Cuento con orden de Asignación en programa
de trabajo como recuperador ambiental mediante

Acta N° 113-05 2020 de fecha 11/12/2020

Emanada de REDENON DE PENA que permite máximo
8 horas por día en el horario Laboral de Lunes
Sabado y festivos a partir de 18/12/2020.

previo a la Valoración de la Conducta punible y
el adecuado desempeño durante el tratamiento
penitenciario, el penado debe demostrar su
arraigo social y familiar, del inciso 2 del numeral
3° del artículo 64 del CP, por lo que se debe
establecer con todos los elementos de prueba
allegados su existencia o inexistencia la cual
aporto en este documento mi núcleo familiar
esta constituido por:

- Sandra Milena Colorado Peñuela identificada con
CC 52.751.411 de Bogotá quien es mi Compañera
permanente Ubicada en la Calle 65 A Bis N° 18 N-96 Sur
Barrio Compartir San Francisco de la Localidad de
Ciudad Bolívar Con número de Teléfono Celular
3205726491

- Mis Hijastros menores de edad:

- Karen Tatiana Molina Colorado TI 1027525474

- Johan Stiven Molina Colorado T.I. 1033715051

- Nelson Orlando Molina Cobrado T.I. 1016720598
- Si se ha impuesto pena accesoria de multa, Su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la Libertad Condicional.

ACIARACIÓN: LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN SUBRAYADA. SENTENCIA C-665 DEL 28 DE JUNIO DE 2005 MP, RODRIGO ESCOBAR GIL

No se puede pasar desapercibido que durante el tiempo de privación de mi libertad me he ocupado de adelantar de manera constante actividades las cuales me han permitido acceder al reconocimiento de redención de pena ya que hasta este momento he redimido 19 meses 22.5 días Sin contar la redención que falta por redimir desde el 1 de Octubre de 2022 hasta la fecha.

Estos aspectos permiten ver que no he permanecido ocioso durante mi reclusión y me he superado demostrando rehabilitación esto debe tenerse en cuenta mi resocialización según el espíritu de la ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la Capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario (11)

a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se debe hacer un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado como lo hacen en el párrafo 3 de la página 5 del Auto del 30 de Enero hogano Sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se me pueda brindar la Oportunidad de Concederme la libertad Condicional, Para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar la total resocialización.

Solicito que demostrando las anteriores apreciaciones y fundamentos de derecho se reconozca la viabilidad de concederme la libertad Condicional Sirvase darsele la viabilidad del estudio completo de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la norma penal.

Se anexa a esta diligencia toda la documentación referenciada con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de mi libertad Condicional.

ANEXOS

1. Tener en cuenta la documentación enviada por el responsable del Grupo de Gestión legal a la PPL Cobog con Oficio 113-COBOG AJUE 1195

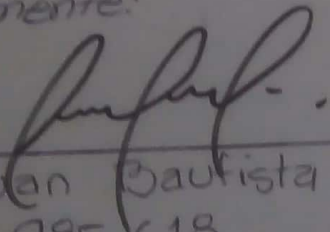
en la cual se anexo

- Resolución Favorable # 5267 del 21 de diciembre de 2022
- Cartilla biográfica
- Certificado General de Calificaciones de Conducta
- 2. Certificados de cursos de programas de Resocialización
- 3. Documentos que respaldan la información que aprueba mi vínculo familiar y social.
- 4. Copia de Acta de Clasificación de fase de Mínima Seguridad.

Solicito se me notifique de todo lo actuado de forma clara, con lo solicitado de acuerdo a los términos de ley.

Agradezco la atención brindada a lo presente.

Atentamente:



ppL Juan Bautista Narvaez Pasquaza
CC. 12.985.618

NUI. 344211 TD. 93024

ESTRUCTURA: 1 PABELLON: 7

EPC-PICOTA-PENAL

Km. 5 VIA USME

BOGOTÁ D.C.



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 19/09/2022 05:50 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 19 de Septiembre de 2022

Señor(a):

NARVAEZ PASCUAZA JUAN BAUTISTA

N.U 344211

Ubicación: ESTRUCTURA I, PABELLON 7, PISO 3, PASILLO 1

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 29 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)** por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS-CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-097-2022** del **19/09/2022**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Informar a los participantes de forma asertiva el acompañamiento que tendrán en condición de suspendido por parte de casa libertad. de programa preparación para la libertad.

asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión de programa de preparación para la libertad.

- motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el área laboral o educativa, a través del desarrollo en el sistema de oportunidades.

Criterio de Exito :

- Cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa preparación para la libertad.
- realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener un buen desempeño en la ejecución del programa sistema de oportunidades.

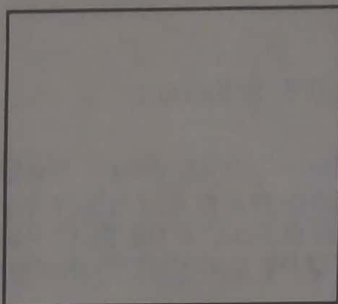
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 19/09/2022 05:50 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA

Nombre del Interno

JORGE ELIECER CABALLERO LOPEZ

Funcionario que Comunica

113-COBOG-AJUR-1195

Bogotá, diciembre 28 de 2022

SEÑORES:

JUZGADO 29 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca

ASUNTO: ENVIO DE DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: **NARVAEZ PASCUAZA JUAN BAUTISTA**
CEDULA: 12985618 N.U 344211
UBICACIÓN: PABELLON 7
DELITO: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE
NARCOTICOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO FABRICACION O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES.

PROCESO: **110016000098201300158**

Me permito remitir la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 5257 del 21 diciembre de 2022
2. Cartilla biográfica
3. Certificado general de calificaciones de conducta

ADJUNTO CERTIFICADO NACIONAL DE CONDUCTAS

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
Atentamente.

DR. FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

NOTA: Se envían todos los documentos que registran en las bases de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocido como redención alguno de los cómputos aquí anexos por favor no tener en cuenta.

CERTIFICADO

Certificamos que

JUAN BAUTISTA NARVAEZ

CC. 12.985.618

se ha graduado satisfactoriamente de

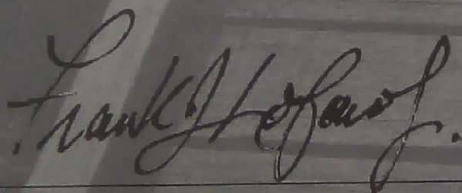
un programa de la confraternidad carcelaria internacional

LA PEREGRINACIÓN

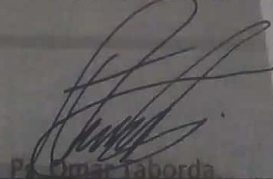
DEL PRISIONERO

*"Si alguien quiere ser mi discípulo que se niegue a sí mismo,
lleve su cruz y me siga."*

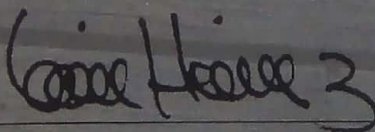
- Jesús, en Marcos 8:34



FRANK LOFARO, CHIEF EXECUTIVE OFFICER



CAPELLÁN



LÁCIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA



**Confraternidad Carcelaria
Internacional**

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que
JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA

CC. 12.985.618

ha alcanzado el
NIVEL BRONCE
Por la terminación de 6 lecciones
del Proyecto Felipe Carcelario




P OMAR TABORDA

Entrenador del curso

16/05/2022

Fecha

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que
JUAN BAURISTA NARVAEZ PASCUAZA
CC. 12.985.618

ha alcanzado el
NIVEL PLATA
Por la terminación de 25 lecciones
del Proyecto Felipe Carcelario




P. OMAR TABORDA

Entrenador del curso

16/05/2022

Fecha

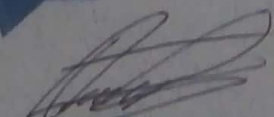
CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que
JUAN BAURISTA NARVAEZ PASCUAZA
CC. 12.985.618

ha alcanzado el
NIVEL ORO
Por la terminación de las 52 lecciones
del Proyecto Felipe Carcelario




P. OMAR TABORDA

Entrenador del curso

16/05/2022

Fecha


Confraternidad Carcelaria
de Colombia
Más allá del crimen y castigo

**PROYECTO
CARCELARIO
FELIPE**
un programa de la Liga Colombiana de Fútbol

Certificado

Se otorga este certificado a

Juan Bautista Narvaez Pascuosa

por haber finalizado el CC: 12985.618



PROYECTO
ÁRBOL SICÓMORO
JUSTICIA Y PAZ

Firma del Director Ejecutivo de CCI

Ministerio Nacional
B0607A



Confraternidad Carcelaria
Internacional



- REPUBLICA DE COLOMBIA
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - COBOG
- AREA PSICOSOCIAL

CERTIFICAN QUE:

BAUTISTA NARVAEZ IVAN

N.U 93024

Participó en el programa transversal

CADENA Y PROYECTO DE VIDA

Realizado en los meses de febrero a junio del
2021

CAROLINA BLARTE
PSICOLOGA

LIC. RUBY RODRIGUEZ
Responsable Psicosocial

Te. RUBEN ANZURES
Responsable Atención y Tratamiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB

CERTIFICA QUE

**JUAN BAUTISTA NARVAEZ
PASCUAZA**

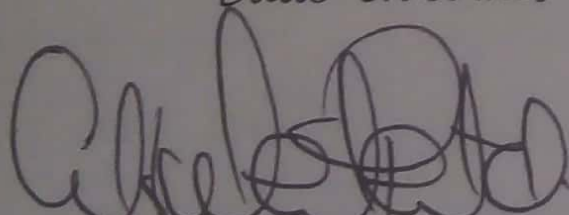
Participo en el programa Transversal
MISIÓN CARÁCTER

Cumpliendo satisfactoriamente los módulos:

Carácter - visión - coraje - liderazgo

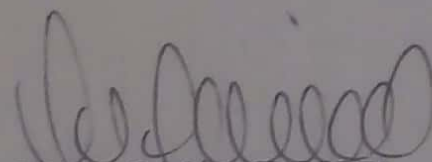
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

Dado en el mes de Junio de 2017



CARMEN ALICIA PEÑA HERRERA

TRABAJADOR SOCIAL



DIANA PAOLA CUBIDES

RESPONSABLE

AREA PSICOSOCIAL



SECRETARÍA
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) SANDRA MILENA COLORADO PEÑUELA, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 52751411, tiene su domicilio en CL65ABisSUR#18N-96, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fe consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 06 del mes Febrero del año 2023, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 12985618 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.



Bogotá; 06 de febrero de 2023

Referencia personal

Yo, **JAIME DAVID ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con C.C N° **1016097281** de Bogotá por medio de la presente hago constar que conozco hace 4 años A **JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA**, identificado con C.C. N° **12985618** y reside en el barrio sanfrancisco compartir en la dirección **CALLE 65 A BIS · 8 N 96 SUR** localidad 19 ciudad bolívar como una persona responsable, educada y honorable.

Quedo a su disposición por si precisa de más información.

Atentamente,

Jaime Romero

JAIME DAVID ROMERO RODRIGUEZ.
C.C1016097281
CEL. 3102591516

Bogotá; 06 de febrero de 2023

Referencia personal

Yo, **MARIA NATALIA FLOREZ**, identificado con C.C N° **1022950085** de Bogotá por medio de la presente hago constar que conozco hace 4 años A **JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA**, identificado con C.C. N° **12985618** y reside en el barrio sanfrancisco compartir en la dirección **CALLE 65 A BIS · 8 N 96 SUR** localidad 19 ciudad bolívar como una persona responsable, educada y honorable.

Quedo a su disposición por si precisa de más información.

Atentamente,

Maria Natalia F
MARIA NATALIA FLOREZ.
C.C. 1022950085
CEL. 3102533181

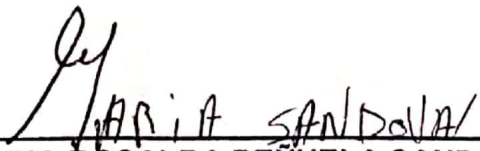
Bogotá; 06 de febrero de 2023

Referencia personal

Yo, **MARIA ROSALBA PEÑUELA SANDOVAL**, identificado con C.C N° **39720618** de Bogotá por medio de la presente hago constar que conozco hace 7 años A **SANDRA MILENA COLORADO PEÑUELA**, identificado con C.C. **N52751411** y reside en el barrio sanfrancisco compartir en la dirección **CALLE 65 A BIS · 8 N 96 SUR** localidad 19 ciudad bolívar como una persona responsable, educada y honorable.

Quedo a su disposición por si precisa de más información.

Atentamente,



MARIA ROSALBA PEÑUELA SANDOVAL.
C.C. 39720618
CEL. 3192134546

Bogotá; 06 de febrero de 2023

Referencia personal

Yo, **GLORIA ANGELICA COLORADO PEÑUELA**, identificado con C.C N° **52747242** de Bogotá por medio de la presente hago constar que conozco de toda la vida A **SANDRA MILENA COLORADO PEÑUELA**, identificado con C.C. **N52751411** y reside en el barrio sanfrancisco compartir en la dirección **CALLE 65 A BIS - 8 N 96 SUR** localidad 19 ciudad bolívar como una persona responsable, educada y honorable.

Quedo a su disposición por si precisa de más información.

Atentamente,

Gloria Peñuela

GLORIA ANGELICA COLORADO PEÑUELA.
C.C. 52747242
CEL.3222299168

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 811

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 6 de Febrero de 2023, ante mí, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció: **COLORADO PEÑUELA SANDRA MILENA**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 52751411, de estado civil Unión Marital de Hecho y ocupación empleado(a), con domicilio en la CL 65 A BIS SUR # 18 N - 96 SUR TEL: 3205726491. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:-----

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.-----

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.-

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento en calidad de compañera permanente del señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 12985618, TD 113093024 y NUI 344211, que me haré responsable de él cuando se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, ya que vivirá conmigo bajo el mismo techo en la CL 65 A BIS SUR # 18 N - 96 SUR, barrio San Francisco Compartir, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá. Declaro que **JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA** y yo convivimos en unión marital de hecho hace 7 años, compartiendo mesa, lecho y techo, así mismo manifiesto que yo apporto al hogar 3 hijos de nombres: **KAREN TATIANA MOLINA COLORADO**, identificada con T.I 1027525474, **NELSON ORLANDO MOLINA COLORADO**, identificado con T.I 1016720596 y **JHOAN STIVEN MOLINA COLORADO**, identificado con T.I 1033715051, quienes están dependiendo económicamente de los ingresos de mi compañero permanente.-----

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**

DERECHOS NOTARIALES: 16.500 IVA: 3.135 = 19.635

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho



Sandra Colorado
COLORADO PEÑUELA SANDRA MILENA
C.C. 52751411



LEON GUILLERMO PICO MORA
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
(RESOLUCIÓN 00667 DEL 30 DE ENERO DE 2023, DE LA S.N.R)



PAPEL
ECOLÓGICO

0105310-3

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 710042754-4

CLIENTE

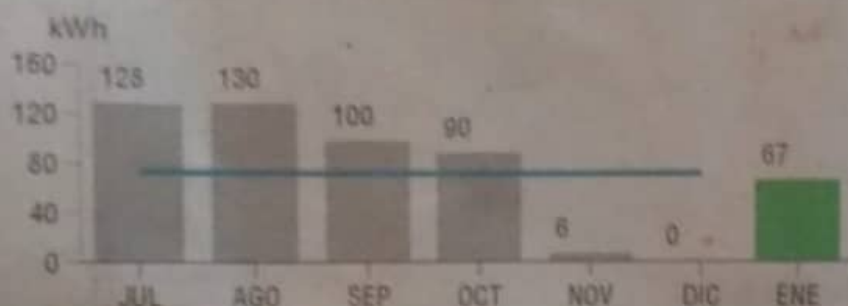
ANDRES FELIPE ORTIZ GALINDO
CL 65 A BIS SUR NO 18 N - 96

BOGOTÁ, D.C.
GIBRALTAR SUR



¿Quieres tu factura
virtual? Escanea el
código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
\$731.03

CONSUMO DIARIO:
2.1 kWh

VALOR DIARIO:
\$633

PERIODO FACTURADO:
20 DIC/2022 A 20 ENE/2023

DÍAS
FACTURADOS: 31

CONSUMO MES
67 kWh

CONSUMO PROMEDIO
ULTIMOS 6 MESES:
73 kWh



Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!



INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 1
CARGA kW: 2
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 1000 0 16 019 0063
RUTA LECTURA: 1000 0 16 019 0062
MANZANA DE LECTURA: MS00255407
MEDIDOR NO: 19367649
MEDIDOR NO:

CALIDAD DEL SERVICIO



CD: 10047791 GRUPO: 11 HC: 0.00 VC: 0 CEC: 0.00
PERIODO: DE: 200.28 CF: 0 MC: 0 MF: 1 %: 14
Resolución 2023

Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 815 de 2018 y 826 de 2018

ZONA PRIVADA DE LA PÁGINA WEB



Gestiona tu cuenta de energía y realiza trámites del servicio en línea.
Regístrate gratis en www.enel.com.co/es/personas/registro.html



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 52.751.411
COLORADO PEÑUELA
APellidos
SANDRA MILENA

Nombre

Sandra Colorado



FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1985

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

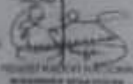
G.R. RH

F

SEXO

05-FEB-2008 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


MODELO NACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



A: 19850128 1207AM P: 0002751411 00021104

DEBENOTAR Y: 0002751411 00021104

coloradosandra907@gmail.com

celular 3205726491

Dirección = Cll 65 Abis Sur 18 N 96

Localidad = ciudad bolívar

barrio compartir san Francisco

18 N 96